

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.

12 MAY 2021

Proceso No. 11001400305020190085900

Visto los documentos allegados por la parte actora y las actuaciones surtidas, se decide:

1. **ACÉPTESE LA SUBROGACIÓN PARCIAL DE LOS DERECHOS Y ACCIONES**, que le correspondan al demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, sobre las obligaciones contenidas en los pagarés base de la presente ejecución, hasta la concurrencia de los montos cancelados, esto es la suma de \$21.875.001,00 con relación al pagaré 1770088649 y \$ 32.084.000 respecto del pagaré No. 1770088655 en la forma y términos fijados en el documento obrante a folio 57.

Téngase como **SUBROGADO AL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG** en su calidad de garante en los precisos términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3; 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil.

En consecuencia, téngase al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, también como demandante junto con **BANCOLOMBIA S.A.**, en este proceso.

2. Advirtiéndole que toman el proceso en el estado en el que se halle.

3. Reconoce personería al abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** como apoderado judicial del subrogatario aquí reconocido, en los términos y para los fines del poder concedido (fl. 621 C1-1).

4. De otro la, no se tiene en cuenta la notificación correspondiente a la demandada, como quiera que se observa que en la comunicación obrante a folios 95 y vto., del cuaderno principal, se impuso que la notificación se entendería surtida una vez transcurridos dos días hábiles de conformidad con inciso 3 del art. 806 del Decreto 806 de 2020, norma no aplicable en el presente asunto, pues si bien en el referido articulado se otorgó la posibilidad de notificar a los demandados con un único envío de la providencia a notificar a las direcciones físicas o electrónicas de éstos, nótese que en su artículo 16, correspondiente a su vigencia y derogatoria se impuso que dicho Decreto regiría a partir de su publicación y por dos años, es decir desde el 04 de junio de 2020, por lo que habiéndose librado la orden de apremio a notificar con anterioridad a la promulgación de referido decreto, se deben surtir dichos enteramientos bajo el imperio de las normas que estaban rigiendo a la fecha de su emisión, lo anterior de conformidad a las reglas de interpretación de la Constitución Política y los artículos 17 a 49 de la Ley 153 de 1887.

5. No obstante, se **DEJA SIN VALOR NI EFECTO** el auto adiado el 11 de febrero de 2020 (fl. 51 C-1), para en su lugar tener por notificado por aviso a la demandada **MARÍA DULGANI PACHÓN NIETO** de la orden de apremio

emanada en su contra (fl. 29 C-1), en virtud a que, de la nueva revisión del proceso se denota que la citación y aviso remitidos digitalmente a la citada convocada, no fueron rechazados por el iniciador del mensaje de datos, por lo que integrada la Litis se dispondrá lo pertinente en auto de esta misma calenda.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del
Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No. 14 de hoy 28 MAY 2021 a las 8:00
a.m. SECRETARIA.